



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210076000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Elena Zuñiga Carrillo	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Stiven Alfonso Jaramillo Pabon, Eduardo Antonio Zuñiga Aguilera	03/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901420200056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Estela A Meza	03/11/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Cristian Valencia Irriarte	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

480101b7-e750-4db6-aadb-11b151e07916



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Luis Fernando Pinzon	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Luz Chiquillo Salas	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacides Pitre Rincones	Venus Judith Morales Ortega	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Prada Monsalve	Belén Ahumada González	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

480101b7-e750-4db6-aadb-11b151e07916



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Urquijo Certain Y Otro	Catherine Barakat Debiase	03/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosemberg Alexander Surmay Pacheco	Billy Adolfo Monsalvo Ramos	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Titulizadora Colombiana S. A.	Cesar Salazar Linero	03/11/2021	Auto Decide
08001418901420210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Carlos Antonio Rosales Gutierrez	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302320180105800	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Luis Emiro Mosquera Mejia	03/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso
08001418901420210075900	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Ruiz	Adonay Jesus Villamizar Contreras	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

480101b7-e750-4db6-aadb-11b151e07916



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00765-00

Demandante: ROSEMBERG ALEXANDER SURMAY PACHECO.

Demandado: BILLY ADOLFO MONSALVO RAMOS.

Decisión: Inadmisión demanda.

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numerales 4° y 6° disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora no es clara y precisa en sus pretensiones, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar el valor de sus pretensiones que guarde relación con sus fundamentos facticos, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar el valor exacto de sus pretensiones en correspondencia con sus fundamentos facticos.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1121114e170ee9427073e6588e966f7533d6b19794dbba8e3fdeb2f24ad865**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00764-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: JOHN ENRIQUE GUTIÉRREZ PALACIO

Decisión: Inadmisión demanda.

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 6º Inciso 1º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar el valor de su pretensión, existe inconsistencia entre el valor anotado en letras con respecto a la cantidad anotada en números,
- 3.- La parte actora, deberá indicar el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá aclarar el valor de sus pretensiones
- 1.3.- La parte actora deberá indicar el canal digital y/o correo electrónico de la pasiva, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-11-2021

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8cea1e12c358ce363fb1595de3ed0981e8836f30cb9b47a128605f7cbda0c84**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Restitución inmueble arrendado 080014189014-2021-00759-00**

**Demandante: ORLANDO RAFAEL RUIZ JIMENEZ.**

**Demandados: ADONAY JESUS VILLAMIZAR CONTRERAS y JULIAN JAVIER CAMPO JIMENEZ.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6° disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8° Inciso 2° ibídem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados.
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Dec. 806 de 2020, artículo 8, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, conforme al art. 8° del Dec. 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-11-2021

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c14b60d52a748cbbc25eea66db83979f457227f2688058d3fbb7b6a392b7995c**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo 080014189014-2021-00758-00**

**Demandante: LACIDES PITRE RINCONES.**

**Demandado: VENUS JUDITH MORALES ORTEGA.**

**Decisión: Inadmisión demanda**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6º del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los perito y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado.
- 2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital del demandante, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte ejecutante, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6º.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-11-2021

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d478262d2ace26ec096af9efd7e7385f36ba4323522527da516ff46da21110f7**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 080014189014-2021-00088-00

Demandante: SERRET TEXTILES SAS.

Demandado: CATHERINE BARAKAT DEBIASE.

Decisión: Niega mandamiento.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, los artículos 621 y 773 del Código de Comercio, el cual disponen que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. El art. 773 Inciso 2º ibídem dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar en el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, varias Facturas de ventas Nos. (i) 56, fecha de emisión 2020-03-03 por valor de \$1.754.490; (ii) No. 57, fecha de emisión 2020-03-03 por valor de \$2.924.150; (iii) No. 58 fecha de emisión 2020-03-03 por valor de \$1.754.490 (iv) No. 59 fecha de emisión 2020-03-03 por valor de \$1.462.075; (v) No. 61, fecha de emisión 2020-03-16 por valor de \$852.780 y (vi) No. 62, fecha de emisión 2020-03-16 por valor de \$2.171.560 las cuales instrumentalizan obligación a cargo de la pasiva por concepto de ventas de mercancías,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

esta agencia judicial al estudiar las facturas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de los textos citados, especialmente el art. 773 del C. de Co, en cuanto a la aceptación de las mismas por parte de la demandada, los soportes de envíos, en el sentir de esta agencia judicial no pueden dar fe de la aceptación de las facturas aportadas.

Además, el segundo requisito del que adolecen el documento que se pretende ejecutar, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por **SERRET TEXTILES SAS** con NIT 901.276.953-7, contra la señora **CATHERINE BARAKAT DEBIASE**, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 55.300.649, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4881a73fa068408635f5a50801ce30190352cee2a42f3528537cad69a715e7**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014 2020 000568 00

Decisión: Ordena Emplazamiento.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial, el apoderado demandante, solicita emplazar al demandado RICARDO CERA MARTINEZ través de memorial presentado al correo electrónico del Despacho, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de mensajería instantánea Redex, la dirección señalada en memorial anexo al expediente, el cual es el domicilio del demandado, fue devuelta por dirección inexistente. Adicionalmente la apoderada de la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de residencia de las demandadas y correo electrónico para notificar por lo que se cumplen los requisitos para emplazar acorde a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento del demandado RICARDO CERA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.677.966 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

**SEGUNDO.** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado RICARDO CERA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.8.677.966 las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Notificado por estado N° del 04/11/2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd535b068bd93abafb6af8f33dfad4d6ae07d25fecb4fa8ca1e220ae7eff994**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420190071600

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: Cesar Arturo Salazar Dinero y otro.

Decisión: Auto ordena aclarar solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso ejecutivo, la apoderada demandante, presenta solicitud de terminación del proceso, en los siguientes términos:

**TERMINACIÓN POR LEVANTAMIENTO DE MEDIDA EMBARGO COACTIVO POR PARTE DE LA DIAN.** Lo anterior se solicita debido a que el presente proceso se presentó por persecución de la garantía por parte de la entidad DIAN.

La anterior captura de imagen, denota que la solicitud de la apoderada demandante, es la terminación del proceso por levantamiento medida de embargo coactivo por parte de la DIAN, situación que no se encuentra como una de las formas normales y anormales del proceso, de conformidad con las reglas especiales del Código General del Proceso; situación que propicia entonces para requerir a la parte actora, a fin que aclare si el objeto de su solicitud es que levante la medida cautelar ordenada o indique la causal de terminación del proceso por las normas imperativas del estatuto procesal colombiano. Y en consecuencia, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a la parte actora a fin de que, en el término de tres (3) días, aclare la forma de terminación del proceso.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, por secretaria ingresar las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 04/11/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b70fc960ba27127462a4f777c694bca9bb1d9297034a6579010cddb40a60a0**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 080014003023-2018-01058-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe De Colombia “Coorecaro en liquidación”

Demandado: Luis Emiro Mosquera Mejía.

Decisión: Decide recurso.

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago, sustentando que no se allego ningún documento que justifique el concepto de gastos en razón del cargo de Curador Ad-Litem.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

Con base a la anterior disposición legal, se percata el despacho que lo pretendido por la solicitante son premisas que están encaminadas a las pretensiones del fondo de la litis; máxime cuando a juicio de la recurrente, presentó dentro del traslado excepciones de mérito, basadas en los mismos hechos al recurso de reposición impetrado.

Finalmente, se tiene que en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, define las reglas de las excepciones previas dentro del trámite, como quiera que la apoderada demandante, no las presentó, y tampoco la sustentación del recurso, se encuentra establecida o denominada con las excepciones previas taxativas contempladas en el artículo 100 ibidem, motivo por el cual la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En tal sentido, para el Despacho la solicitud pedida, no puede ser resuelta en esta instancia judicial, como quiera que guardan relación con las excepciones de mérito emanada de la orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Notificado por estado N° del 04 /11/2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ SECRETARA</p>
--

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc022f728c29cbdb6d182f5687109724e9e3a00d0e2449a1685b7f096066159**

Documento generado en 04/11/2021 06:40:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**